

PROCESO EJECUTIVO

RAD.2019-00265-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 23 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra de LILLY VANESSA DIAZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la demandada LILLY VANESA DIAZ mediante curador ad litem; Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, el 18 de agosto de 2021, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin formular excepciones, ni oponerse a las pretensiones.

Con todo, al estudiar el plenario esta falladora no haya probados hechos que constituyan reconocimiento oficioso de alguna excepción, conforme lo prevé el artículo 282 del estatuto procesal vigente, por el contrario, las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley, en consecuencia y al no evidenciarse causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al*

*ejecutado...*” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena en costas y agencias en derecho a las ejecutadas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de LILLY VANESSA DIAZ conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

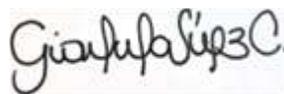
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 152 QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA